

LEY 10.189

Complementaria de Presupuesto

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1° Designase a la presente "Ley Complementaria Permanente de Presupuesto", la que contendrá todas aquellas normas de carácter per-

manente y general que sean aplicadas por el Poder Ejecutivo u otros poderes para la formulación y ejecución del Presupuesto General de la Provincia.

CAPITULO I

Modificaciones presupuestarias

Art. 2° El Poder Ejecutivo podrá autorizar creaciones y transferencias de importantes diferidos, previa intervención del Ministerio de Economía, sin otra limitación que el origen y destino de las mismas corresponda a sumas asignadas en un mismo ejercicio financiero.

Art. 3° El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, previa intervención del Ministerio de Economía, podrán crear partidas pertenecientes a obras públicas imputables a las secciones 1: "Erogaciones Corrientes" y 2: "Erogaciones de Capital", que hubieren estado previstas en presupuestos anteriores, cualquiera sea la fuente del crédito, en la medida que no se incremente el nivel de erogaciones fijados por los correspondientes artículos de la ley de Presupuesto, para los siguientes casos:

- a) Atender la financiación de trabajos que no hubieren finalizado en los términos previstos.
- b) Aquellos que habiendo finalizado, tengan obligaciones financieras que satisfacer.

Art. 4° El Poder Ejecutivo podrá modificar el Presupuesto General, incorporando las partidas específicas necesarias o incrementando las ya previstas, cuando deba realizar erogaciones originadas por la adhesión a leyes, decretos y convenios nacionales de vigencia en el ámbito provincial.

Art. 5° Cuando los organismos centralizados o descentralizados integrantes de la Administración General de la Provincia deban asumir compromisos en moneda extranjera, darán intervención previa al Ministerio de Economía.

CAPITULO II

Recursos afectados, de ejercicios anteriores y pasivos

Art. 6° Los créditos para erogaciones a atenderse con fondos provenientes de recursos afectados, deberán ajustarse en cuanto a su monto y oportunidad a las cifras realmente recaudadas y no podrán transferirse a ningún otro destino; igual temperamento deberá adoptarse para los recursos.

Art. 7° Las sumas que correspondan ser depositadas en los juicios en que la Provincia sea parte, podrán ser anticipadas, tomándose los fondos de Rentas Generales, con cargo a una cuenta transitoria que se abrirá a tal efecto y se cancelará en la medida en que se determine la imputación definitiva, con la intervención de la Contaduría General de la Provincia. La Fiscalía de Estado deberá reintegrar los fondos anticipados que no hubieran sido utilizados antes del respectivo cierre del Ejercicio.

Art. 8° Exclúyese como recurso el "Débito" y como gasto el "Crédito" en aquellas reparticiones que se encuentren alcanzadas como respon-

sables ante el "Impuesto al Valor Agregado", debiéndose implementar un sistema operativo de acuerdo a las instrucciones que imparta la Contaduría General de la Provincia.

Autorízase a las reparticiones alcanzadas como responsables ante el mencionado impuesto a afectar el crédito presupuestario específico cuando ello sea necesario, al cierre del ejercicio.

Art. 9º Autorízase al Poder Ejecutivo a anticipar a las municipalidades las participaciones que les corresponden en los impuestos nacionales y provinciales que aún no se hubiesen recaudado, tomando los fondos de Rentas Generales, hasta el cincuenta por ciento (50 %) del monto de la recaudación prevista oportunamente por las dependencias técnicas de la Provincia, quedando facultado el Poder Ejecutivo para deducir dichas participaciones a medida que se produzcan los ingresos por tales impuestos.

Cuando se produzca el supuesto previsto por el artículo 90, inciso 2º), cuarto párrafo de la Constitución de la Provincia, el anticipo a que alude el párrafo anterior, podrá llegar hasta el ciento por ciento (100 %).

Art. 10 Establécese que los intereses que se obtengan por aplicación del artículo 6º "in fine" del Decreto Ley 9.855/982 ingresarán al Fondo de Reserva, creado por el referido Decreto Ley.

Art. 11. El producido de la venta de viviendas construidas con sujeción al régimen de la Ley 5.396 y sus modificatorias, que se adjudiquen con la intervención del Ministerio de Obras y Servicios Públicos sobre la base de precios reajustables, se integrará a los recursos propios del Instituto de la Vivienda de la Provincia de Buenos Aires, con destino a la financiación de conjuntos integrales de viviendas económicas.

Art. 12. Aféctase como recurso del "Fondo Provincial de Salud" creado por el artículo 22 del Decreto Ley 8.801/977, el dieciocho por ciento (18%) del monto que ingrese a Rentas Generales en virtud de lo dispuesto por el artículo 8º, inciso a) del contrato de concesión de explotación del hipódromo de La Plata, aprobado por Decreto Ley 10.040/983.

CAPITULO III

Régimen de personal

Art. 13. El personal docente de los institutos de enseñanza dependientes de jurisdicciones distintas a la de la Dirección General de Escuelas, tendrá los mismos derechos y atribuciones que los docentes de la mencionada dirección, adecuándose los mismos a las características especiales de cada establecimiento.

CAPITULO IV

Colocaciones financieras

Art. 14. El Poder Ejecutivo podrá, con o por intermedio del Banco de la Provincia de Buenos Aires, convenir la inversión en títulos públicos u otra forma de colocación financiera, los depósitos oficiales disponibles.

Asimismo, queda facultado para convenir con la mencionada institución bancaria, otra forma de utilización de los mencionados depósitos oficiales, autorizándose además al Banco de la Provincia de Buenos Aires al reconocimiento de intereses sobre los depósitos oficiales.

Art. 15. Facúltase a los organismos descentralizados a disponer la colocación de excedentes transitorios de disponibilidades, incluso los provenientes de Cuentas de Terceros, en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, con intervención previa del Ministerio de Economía, salvo cuando los respectivos organismos mantengan pendientes de devolución anticipos de recursos en virtud del artículo 57, inciso c), de la Ley de Contabilidad. Esta limitación no regirá para los saldos disponibles originados en recursos con afectación específica cuando los mencionados anticipos no se hayan otorgado con ese destino.

El producido de las colocaciones ingresará como recurso propio del organismo respectivo.

Cuando las respectivas leyes orgánicas prevean la facultad a que alude el presente artículo, deberá también cumplimentarse la intervención previa del citado ministerio.

CAPITULO V

Art. 16. Las distintas jurisdicciones y el Banco de la Provincia de Buenos Aires podrán contratar mediante concurso de precios, cuando casos de urgencia así lo justifiquen, los trabajos de ampliación, refacción y/o conservación de edificios fiscales cedidos y/o alquilados, en donde funcionen dependencias de la Administración provincial, sin la exigencia de la inscripción en el Registro de Licitadores establecida en la Ley de Obras Públicas. El límite de inversión será fijado anualmente por la Ley de Presupuesto, tanto para las jurisdicciones como para el Banco de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 17. La Dirección de la Energía de la provincia de Buenos Aires podrá otorgar aportes no reintegrables a los prestadores del servicio público de electricidad establecido en el artículo 3° de la Ley 5.156 y a las municipalidades que sirven en mercados con facturado mensual inferior a un millón de kilovatios-hora mensuales (1.000.000 KWH/mes), con destino a compensación tarifaria.

Cuando un mercado que era acreedor a la compensación tarifaria se fusione, sea absorbido o incorporado a otro prestador, éste continuará recibiendo la compensación que le correspondería al beneficiario por el término de tres (3) años, siendo requisito indispensable para su liquidación que el servicio incorporado tenga los mismos niveles de precios para cada categoría de usuario que el principal.

El gasto emergente de la disposición precedente será atendido con los créditos específicos que a tal efecto prevea la Dirección de la Energía en los respectivos presupuestos.

Art. 18. Establécese que las erogaciones que efectúe la Dirección General de Escuelas, resultantes de las obras de construcción y ampliación de edificios escolares fiscales, a realizarse por el sistema de consorcio, podrán ser rendidas en los Certificados de Obra emitidos de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 19. Facúltase al Poder Ejecutivo para constituir servidumbres necesarias para la conservación, explotación y funcionamiento de las obras, trabajos y/o servicios públicos.

Art. 20. Facúltase al Poder Ejecutivo o autoridades en quien delegue,

a suscribir convenios y constituir consorcios con municipalidades, co-operadoras y/o vecinos para la realización de obras, trabajos y servicios públicos previstos en el Presupuesto General de la Administración, pudiendo encomendarle a éstas la ejecución de dichas realizaciones.

Art. 21. Facúltase a la Contaduría General de la Provincia para que, a solicitud de los titulares de Cuentas Fiscales, autorice al Banco de la Provincia de Buenos Aires a regularizar la apropiación de las sumas equivocadamente acreditadas y/o debitadas en las mismas, como consecuencia de errores que pudieran producirse en transferencias efectuadas por sus sucursales o en razón de la incorrecta utilización de formularios por parte de depositantes.

Art. 22. Establécese que la efectivización de las contribuciones de Rentas Generales previstas en "Erogaciones Figurativas" del Presupuesto General a favor de organismos descentralizados que no estén destinados, conforme al concepto de la Partida respectiva, a cubrir gastos específicamente predeterminados, queda limitada hasta el monto necesario para cubrir las erogaciones correspondientes al Ejercicio y por cada entidad. Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Economía, a limitar hasta el monto necesario para cubrir las erogaciones reales que se liquiden en el Ejercicio, las contribuciones de Rentas Generales previstas en la Partida precitada a favor de dichos organismos, destinadas a cubrir gastos específicamente fijados en las respectivas Partidas. Lo establecido en el presente artículo será también de aplicación para los importes que, correspondiendo a ejercicios anteriores, aún no hubieren sido efectivizados y/o transferidos.

Art. 23. Sustitúyese el artículo 1º del Decreto Ley 9.478/980, modificado por Decreto Ley 9.731/981, por el siguiente:

Art. 1º Las municipalidades de la Provincia recibirán en concepto de coparticipación un nueve con dieciocho por ciento (9.18%) del total de los ingresos que percibe la Provincia en concepto de Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Inmobiliario, Automotores, Sellos y Tasas Retributivas de Servicios, así como de lo percibido en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos por aplicación del artículo 3º de la Ley Nacional 20.221 (t. o. 1979 y sus modificaciones). El importe resultante de la aplicación de dicho porcentaje será distribuido de la siguiente manera:

- a) El noventa y tres por ciento (93%) entre todas las municipalidades, conforme se indica en el artículo 2º de la presente.
- b) El siete por ciento (7%), más el ciento por ciento (100%) del producido de la participación del Concurso de Pronósticos Deportivos (PRODE), entre las municipalidades que cuenten con establecimientos hospitalarios con internación y en la forma establecida en el artículo 4º de la presente.

A los efectos de este inciso, no se considerarán los establecimientos que se transfieran como consecuencia de la aplicación del Decreto Ley 9.347/979.

Art. 24. Deróganse los artículos incorporados por el artículo 45 del

Decreto Ley 9.731/1981, como artículos nuevos a continuación del artículo 6º del Decreto Ley 9.478/1980.

Art. 25. Autorízase al Poder Ejecutivo a modificar los montos afectados a municipalidades en virtud de lo dispuesto por el Decreto Ley 9.347/1979, cuando se produzca la provincialización de algunos de los establecimientos transferidos por aplicación de dicha norma.

Art. 26. Derógase el Decreto Ley 9.912/1983.

Art. 27. Facúltase al Poder Ejecutivo a incrementar el Cálculo de Recursos y el Presupuesto de Gastos de las Cuentas Especiales cuando se justifique que la recaudación efectiva del año ha de ser mayor que la calculada, pudiendo para ello efectuar las creaciones de partida que fuera menester.

Art. 28. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires en la ciudad de La Plata, a los dieciséis días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

PASCUAL CAPPELLERI

Robert E. Félix Evangelista
Secretario de la C. de DD.

ELVA PILAR B. DE ROULET

Luis María Ceruti
Secretario del Senado

TRAMITE LEGISLATIVO

Proyecto del Poder Ejecutivo, entrado en el Senado el 5 de julio de 1984.

Aprobado por el Senado el 10 de agosto de 1984.

Sancionada por Diputados el 16 de agosto de 1984.

Promulgada el 29 de agosto de 1984, por Decreto 5572/84.

Publicada en el Boletín Oficial el 17 de setiembre de 1984.